ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE
GRANADILLA DE ABONA
TENERIFE

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1º 2
Artículo 2º.- Coeficiente de ponderación 2
Artículo 3º.- Coeficiente de situación 3
Artículo 4º.- Declaraciones de alta 3
Artículo 5.- Declaraciones de variación 4
Artículo 6º.- Declaración de baja 5
Artículo 7º.- Tramitación de beneficios fiscales 5
Artículo 8º.- Liquidación e inclusiones de oficio 5
Artículo 9º.- Notificación de los actos censales y liquidatorios 5
Artículo 10.- Recursos contra actos censales y liquidatorios 6
Artículo 11.- Ingreso de las cuotas 6
Artículo 12.- Baja de oficio como consecuencia de la declaración de fallido 6
Artículo 13.- Comprobación e investigación 6
Artículo 14.- Infracciones 6
DISPOSICIONES ADICIONALES. 7
PRIMERA. Bonificaciones Obligatorias. 7
SEGUNDA. Bonificaciones Potestativas. 7
TERCERA. Reducciones en la cuota por obras mayores que se realicen en locales de actividades de la División 6 de la Sección Primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre. 8
CUARTA. Reducciones en la cuota para actividades económicas de la División 6 de la Sección Primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre, realizadas en locales afectados por obras en la vía pública. 11
QUINTA. Modificaciones del Impuesto. 13
DISPOSICIÓN FINAL. 14
ÚNICA. Entrada en Vigor y Modificación de la Ordenanza. 14
ANEXO 15

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1º

El Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, hace uso de las facultades que le atribuye el artículo 15.2 y 3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias y adapta la normativa específica sobre gestión, liquidación, inspección y recaudación en el impuesto sobre actividades económicas, cuya exacción se realizará de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza y en los artículos 78 a 91 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Coeficiente de ponderación

Conforme a lo previsto en el art. 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	**Coeficiente**
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

Artículo 3º.- Coeficiente de situación

A efectos de aplicación del coeficiente de situación regulado en el artículo 87 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, las zonas del municipio se clasifican en 4 categorías fiscales.

A cada una de las categorías fiscales les corresponderá un coeficiente de situación y, a tal efecto, se establecen los siguientes coeficientes de situación:

Categoría Primera	Categoría Segunda	Categoría Tercera	Categoría Cuarta
1,5	1,4	1,2	1,1

Las calles correspondientes a cada una de las categorías fiscales figuran aprobadas, en anexo a la presente ordenanza.

Aquellas calles que no figuren en la mencionada relación se considerarán, a los efectos de aplicación del coeficiente de situación, como incluidas en la última de las categorías fiscales, permaneciendo con dicha clasificación hasta tanto se proceda a la modificación de la presente Ordenanza Fiscal.

Sobre las cuotas incrementadas resultantes por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 2 de la presente ordenanza, y atendiendo a la categoría fiscal de la zona pública donde radica el lugar o domicilio en el que se desarrolla la actividad gravada, se aplicará el coeficiente de situación que corresponda.

Artículo 4º.- Declaraciones de alta

1. Los sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto están obligados a presentar declaración de alta en su matrícula.

La declaraciones de alta se presentarán ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Estarán, asimismo, obligados a presentar declaración de alta en la matrícula los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación.

Los sujetos pasivos que desarrollen actividades cuya cuota resultante sea cero, bien porque ello resulte de la aplicación de las tarifas, bien por haber sido así declarado por la Administración del Estado, no estarán obligados a presentar declaración de alta, a excepción de las agrupaciones y uniones temporales de empresas clasificadas en el grupo 508 de la sección 1.a de las tarifas, que deberán presentar declaración de alta en la matrícula.

2. Las declaraciones a las que se hace referencia en el apartado anterior se formularán separadamente para cada actividad, tal como dispone el apartado 3 de la regla 10ª de la Instrucción del impuesto y comprenderán, entre otros datos, todos los necesarios para la calificación de la actividad, la determinación del grupo o epígrafe y la cuantificación de la cuota.

Cuando se disponga de locales en los que no se ejerce directamente la actividad a los que se refiere la regla 14ª.1.F.h) de la Instrucción del impuesto, además de la declaración a

que se refiere el párrafo anterior, se presentará una declaración por cada uno de los locales citados, si bien, a efectos de la liquidación posterior, sólo se considerará el elemento tributario superficie.

3. Las declaraciones de alta deberán presentarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad, mediante el modelo que se apruebe por el Ministro de Hacienda.

Las declaraciones de alta a las que se hace referencia en el párrafo tercero del apartado 1 se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto.

4. Cuando el sujeto pasivo ejerza actividades comprendidas en uno o varios grupos o epígrafes a los cuales sean de aplicación notas de las tarifas, o reglas de la Instrucción, que impliquen aumento o disminución de la cuota, deberá hacer constar expresamente en la declaración de alta tal circunstancia y reseñar las notas o reglas que correspondan.

5. El órgano competente para la recepción de la declaración de alta podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración.

Artículo 5.- Declaraciones de variación

1. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto estarán obligados a presentar declaración mediante la que se comuniquen las variaciones de orden físico, económico o jurídico, en particular las variaciones a las que hace referencia la regla 14ª de la Instrucción, que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto.

En todo caso se considera variación el cambio de opción que realice el sujeto pasivo cuando las tarifas tengan asignadas más de una clase de cuota, ya sea municipal, provincial o nacional. Cuando se realicen estas opciones, las facultades previstas en las reglas 10ª, 11ª y 12ª de la Instrucción surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente.

Cuando los sujetos pasivos a los que se refiere el párrafo anterior deseen que las facultades previstas para la clase de cuota elegida les sean de aplicación desde el momento en que realizan la opción señalada en el párrafo anterior, deberán presentar las declaraciones de baja y alta que corresponda, que no tendrán en este caso la consideración de variación.

2. Las declaraciones a las que se hace referencia en el apartado anterior se formularán separadamente para cada actividad, mediante el modelo que se apruebe por el Ministro de Hacienda y ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. Cuando la variación tributaria esté en relación con la aplicación de notas de las tarifas o reglas de la Instrucción, deberá hacerse constar expresamente en la declaración tal circunstancia y reseñar las notas o reglas que correspondan.

4. Las declaraciones de variación se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación.

5. El órgano competente para la recepción de la declaración de variación podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración.»

Artículo 6º.- Declaración de baja

1. Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en la matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante el modelo que se apruebe por el Ministro de Hacienda.

2. Las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

En caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes formularán la pertinente declaración de baja en el plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir del momento del fallecimiento.

3. El órgano competente para la recepción de la declaración de baja podrá requerir la documentación precisa para acreditar la causa que se alegue como motivo del cese, así como la subsanación de los errores o defectos observados.

4. Estarán asimismo obligados a presentar declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención. Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto.

Artículo 7º.- Tramitación de beneficios fiscales

1. Las bonificaciones o beneficios fiscales de carácter rogado deberán solicitarse al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto.

2. El órgano receptor de una declaración de alta en la que se solicite el reconocimiento de un beneficio fiscal la remitirá al Ayuntamiento, para que éste adopte el acuerdo pertinente y lo notifique al interesado.

Artículo 8º.- Liquidación e inclusiones de oficio

La Administración Tributaria del Estado remitirá, en el mes siguiente a cada trimestre natural, al Ayuntamiento, relación de las declaraciones de alta y de las inclusiones de oficio, para que el Ayuntamiento practique las liquidaciones que procedan.

Artículo 9º.- Notificación de los actos censales y liquidatorios

1. Los actos de inclusión, exclusión o variación de los datos contenidos en la matrícula deberán ser notificados individualmente al sujeto pasivo. No obstante, cuando el contenido de tales actos se desprenda de las declaraciones de alta, baja o variación presentadas por los sujetos pasivos, tales actos se entenderán notificados en el momento de la presentación.

2. La liquidación será notificada al sujeto pasivo por el Ayuntamiento.

Artículo 10.- Recursos contra actos censales y liquidatorios

1. Previo el potestativo recurso de reposición, corresponderá a los Tribunales Económico - Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de la Administración Tributaria del Estado relativos a la calificación de actividades económicas, asignación de grupos o epígrafes y determinación de las cuotas resultantes de aplicar las tarifas e Instrucción del impuesto.

2. Contra los actos de liquidación del Ayuntamiento se podrá interponer recurso de reposición del artículo 14 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes y contra su resolución se podrá interponer recurso contencioso - administrativo.

Artículo 11.- Ingreso de las cuotas

Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará, mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo por el Ayuntamiento.

Artículo 12.- Baja de oficio como consecuencia de la declaración de fallido

Aquellos sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que sean declarados fallidos por los órganos de recaudación, causarán baja de oficio en la matrícula por el grupo o epígrafe y actividad correspondiente a la cuota que resulte incobrable. La declaración de fallido, tras la instrucción del oportuno expediente, habrá de ser comunicada por el órgano de recaudación a la Agencia Estatal de Administración tributaria al objeto de que produzca los oportunos efectos censales.

Artículo 13.- Comprobación e investigación

1. La inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas se llevará a cabo por el Ayuntamiento, según acuerdo de delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En el ejercicio de sus funciones, la inspección desarrollará las actuaciones de comprobación e investigación relativas a este impuesto, practicará las liquidaciones tributarias que, en su caso, procedan y notificará la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos resultantes de las actuaciones de inspección tributaria, todo ello tanto en relación a cuotas municipales.

2. Contra los actos derivados de las actuaciones de inspección que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, cabrá reclamación económico - administrativa ante los Tribunales Económico- administrativos del Estado, previa interposición del recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 14.- Infracciones

La falta de presentación de las declaraciones a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 anterior podrá ser constitutiva de infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Genérela Tributaria, sin perjuicio de que pudiera ser de aplicación cualquier otra de entre las tipificadas en el Capítulo III del Titulo IV de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA. Bonificaciones Obligatorias.

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a. Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
b. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b de esta Ley.

SEGUNDA. Bonificaciones Potestativas.

a. Se establece una bonificación por creación de empleo para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél, en la cuantía siguiente:

    - *Incremento igual o superior al 10 % ..... Bonificación del 10 %.*
    - *Incremento igual o superior al 15 % ..... Bonificación del 15 %.*
    - *Incremento igual o superior al 20 % ..... Bonificación del 20 %.*

    La solicitud de la citada bonificación se realizará mediante instancia dirigida a este Ayuntamiento de Granadilla de Abona, debiendo acompañarla de la siguiente documentación:

    - Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación, referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que versa la solicitud de bonificación.
    - Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la citada memoria.
    - Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.

    En la aplicación de la bonificación se observarán las siguientes reglas:

    1ª. Para el cálculo del promedio de la plantilla total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

    2ª. Cuando una entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, los requisitos y términos de la presente bonificación se referirán al conjunto de las entidades pertenecientes al grupo y que tributen por cuota municipal en este Municipio de Granadilla de Abona.

Se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

3ª. La bonificación, cuando proceda, se aplicará a todas las actividades que ejerza el sujeto pasivo y tributen por cuota municipal.

La bonificación se practicará, en su caso, sobre la cuota resultante de aplicar las bonificaciones previstas en la Disposición Adicional Primera de esta ordenanza, y sucesivamente, en el supuesto que corresponda, se aplicará la bonificación a que se refiere este apartado.

La bonificación establecida en este apartado es de carácter rogado, y deberá solicitarse al Ayuntamiento con anterioridad al primero de febrero del año en que sea de aplicación

TERCERA. Reducciones en la cuota por obras mayores que se realicen en locales de actividades de la División 6 de la Sección Primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre.

De conformidad con lo establecido en la Nota Común 1ª a la División 6 de la Sección Primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, se aprueban las siguientes normas para su aplicación:

1ª. Las cuotas municipales correspondientes a las actividades clasificadas en la División 6 de la Sección Primera de las tarifas del impuesto, se reducirán en proporción al número de días en que permanezcan cerrados los locales en que se ejerzan dichas actividades cuando en ellos se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo período impositivo, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales.

2ª. A los efectos de la determinación del concepto de obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística, los Planes de Ordenación Urbana, las Ordenanzas Municipales y demás legislación de desarrollo.

3ª. A los efectos del cómputo del tiempo de duración de las obras, no se estimará el transcurrido por la paralización de las obras por causa imputable al interesado. Se considerará imputable al interesado la paralización de las obras decretada por el incumplimiento de las prescripciones urbanísticas o sectoriales a que deba ajustarse su ejecución.

4ª. En ningún caso habrá lugar a esta reducción cuando los locales se encontrasen cerrados -sin actividad- con anterioridad al inicio de las obras o en los que se ejerzan actividades clasificadas en divisiones distintas a la de la referida División 6, aun cuando, en ambos casos, las obras mayores que se ejecuten tengan por finalidad la de adaptar el local para el posterior ejercicio de una actividad clasificada en la reiterada División 6.

5ª. En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6 de la Sección Primera de las tarifas y actividades clasificadas en otra u otras divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades encuadradas en dicha División 6.

6ª. Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6ª de la Instrucción del impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

7ª. Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada División 6 cuando en ellos se ejecuten las obras mayores a que se refiere la nota común 1ª de la citada división y cumplan con el resto de las prescripciones de dicha nota de acuerdo con los presentes criterios de aplicación.

8ª. De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, nº 3, de la Instrucción del impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local en que se ejecuten las obras mayores, sin que su aplicación en un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en que se realizan las obras.

9ª. No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 5º, 6º y concordantes de la Instrucción del impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse coeficiente de situación en la liquidación del impuesto.

10ª. La cuota o parte de una cuota correspondiente a la actividad clasificada en la División 6, se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local, en relación al período impositivo de que se trate. En el caso de que el inicio de la actividad se haya producido con posterioridad al primer día del año, se considerará que el período impositivo comprende el número de trimestres en que ejerza la actividad. Igual criterio se aplicará en el caso de ceses producidos con anterioridad al 31 de diciembre.

11ª. De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

12ª. Solicitud y plazo de presentación.

- La aplicación de la reducción deberá ser solicitada separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, identificando además de cada uno de los locales y la actividad, el ejercicio para el que se solicita, y, en cada caso, la licencia municipal de obras u orden de ejecución que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes desde la finalización de las obras, en instancia que deberá presentarse ante este Ayuntamiento de Granadilla de Abona, acompañando la siguiente documentación:

  a) Copia de la declaración del alta del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.

  b) Certificado del técnico facultativo de las obras que acredite la fecha de inicio y finalización de las mismas.

Para la aplicación de la presente reducción será necesario estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras referido a la obra en cuestión.

- Si las obras se prolongaran más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, si dichas obras tuvieren una duración superior a tres meses en el nuevo período.
- En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cese se produjo.
- En los casos de variación por cambio de la actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo, aunque la nueva que vaya a ejercerse se encuentre comprendida en la misma división. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que las obras afecten a la misma por un plazo superior a tres meses.
- En los supuestos en que la solicitud de reducción se presente fuera de plazo, el reconocimiento de la misma surtirá efectos, en su caso, a partir del siguiente período a aquel en que se presentó la citada solicitud.
- Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

13ª. Concesión y denegación.

- Corresponderá al órgano de gestión tributaria el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota común 1ª a la División 6.
- La concesión de la citada reducción se entenderá sin perjuicio de las potestades de la Inspección Municipal de Tributos en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedieran.
- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 1ª a la División 6, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución.
- No obstante a lo anterior, cuando los acuerdos de reconocimiento de la reducción hubieren sido adoptados con anterioridad al 31 de julio del ejercicio al que se refiere la matrícula, dicha reducción surtirá efectos en la liquidación correspondiente a dicho ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los plazos de recurso contra las liquidaciones podrán modificarse las mismas, aplicando las pertinentes reducciones, aun cuando los acuerdos se hayan dictado con posterioridad a la citada fecha.

CUARTA. Reducciones en la cuota para actividades económicas de la División 6 de la Sección Primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre, realizadas en locales afectados por obras en la vía pública.

De conformidad con lo establecido en la Nota Común 2ª a la División 6 de la Sección Primera del Real Decreto 1175/1990, de 28 de diciembre por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, se aprueban las siguientes normas para su aplicación:

1ª. Las cuotas municipales correspondientes a las actividades clasificadas en la División 6 de la Sección Primera de las tarifas del impuesto, se reducirán porcentualmente al tiempo de duración de las obras en la vía pública que afecten a los locales donde se realizan dichas actividades.

2ª. A los efectos de la reducción en la cuota municipal del IAE por la aplicación de esta nota común 2ª a la División 6, no se considerarán obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas, e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

3ª. Para la fijación del porcentaje de reducción a aplicar se atenderá al grado de afectación de los locales por dichas obras, grado que se determinará mediante la ponderación de la duración e intensidad de dicha afectación, de acuerdo con los siguientes parámetros:

A) PORCENTAJE POR DURACIÓN (Periodo de duración de las obras):

- Más de tres meses sin llegar a completar 4 meses ..... 20 %
- De 4 meses completos a 6 meses ..... 40 %
- Más de 6 meses completos a 9 meses ..... 60 %
- Más de 9 meses hasta completar el año ..... 80 %

B) COEFICIENTE POR INTENSIDAD:

- OBRAS EN LA CALZADA, sin afectar las aceras o zonas peatonales en las que el local tenga su acceso principal:
  - En vías totalmente cerradas al tráfico rodado, como consecuencia de las obras en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados 0,60
  - En vías con circulación restringida al tráfico rodado, como consecuencia de las obras, en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados 0,40
- OBRAS EN LAS ACERAS O ZONAS PEATONALES:
  - En la misma acera y tramo en la que el local tenga su acceso principal, sin restringir la circulación rodada, aun cuando invadan el carril destinado a estacionamiento 0,70
- OBRAS EN LA CALZADA Y EN LAS ACERAS O ZONAS PEATONALES:
  - En la misma acera y tramo que tengan su acceso principal los locales afectados 1,00

4ª. Para determinar la reducción que corresponda, se multiplicará el porcentaje que proceda del apartado A) del número 3º anterior por el coeficiente que resulte del cuadro del apartado B) del mismo número 3º, y el producto de dicha operación,

convertido en porcentaje, se aplicará sobre la cuota mínima municipal correspondiente al período de liquidación, a efectos de su reducción.

5ª. En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6 de la Sección Primera de las tarifas y actividades clasificadas en otra u otras divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades encuadradas en dicha División 6.

6ª. Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6ª de la Instrucción del impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

7ª. Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada División 6 cuando se encuentren situados en los viales en que se ejecuten las obras a que se refiere la nota común 2ª de la citada división.

8ª. De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, nº 3, de la Instrucción del impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local sito en los viales en que se ejecuten las obras, sin que su reconocimiento respecto de un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en el que procede la reducción de cuota.

9ª. No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 5ª, 6ª y concordantes de la Instrucción del impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse coeficiente de situación en la liquidación del impuesto.

10ª. Si a la conclusión del año natural continuaran las obras en la vía pública por plazo superior a tres meses, el sujeto pasivo a que afecten tendrá derecho a una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, en el porcentaje que resulte en atención al grado de afectación del local durante el nuevo período.

11ª. De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

12ª. Solicitud y plazo de presentación.

- La aplicación de la reducción deberá ser solicitada separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, en el plazo de un mes desde la finalización de las obras y, en todo caso, desde que el local dejara de estar afectado por las mismas, en instancia que deberá presentarse ante este Ayuntamiento de Granadilla de Abona, acompañando la siguiente documentación:

  a) Copia de la declaración del alta o último recibo del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.

b) Plano de situación del local.

- Si la afectación del local por las obras se prolongara más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, si la afectación por dichas obras tuviere una duración superior a tres meses en el nuevo período.
- En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cese se produjo.
- En los casos de variación por cambio de la actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo, aunque la nueva que vaya a ejercerse se encuentre comprendida en la misma división. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que el local resulte afectado por las obras por un plazo superior a tres meses desde el inicio de la nueva actividad.
- En los supuestos en que la solicitud de reducción se presente fuera de plazo, el reconocimiento de la misma surtirá efectos, en su caso, a partir del siguiente período a aquel en que se presentó la citada solicitud.
- Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

13ª. Concesión y denegación.

- Corresponderá al órgano de gestión tributaria, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota común 2ª a la División 6.
- La concesión de la citada reducción se entenderá sin perjuicio de las potestades de la Inspección Municipal de Tributos en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedieran.
- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 2ª a la División 6, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución.
- No obstante a lo anterior, cuando los acuerdos de reconocimiento de la reducción hubieren sido adoptados con anterioridad al 31 de julio del ejercicio al que se refiere la matrícula, dicha reducción surtirá efectos en la liquidación correspondiente a dicho ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los plazos de recurso contra las liquidaciones podrán modificarse las mismas, aplicando las pertinentes reducciones, aun cuando los acuerdos se hayan dictado con posterioridad a la citada fecha.

QUINTA. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que

resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL.

ÚNICA. Entrada en Vigor y Modificación de la Ordenanza.

La presente Ordenanza Fiscal será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO

CATEGORÍA PRIMERA

Zona del Aeropuerto Sur de Tenerife

Zona del Polígono Industrial de Granadilla

CATEGORÍA SEGUNDA

El suelo calificado por las Normas Subsidiarias de Planeamiento como urbano y urbanizable, **entre la autopista y la zona marítimo-terrestre**.

San Isidro.- El suelo calificado por las Normas Subsidiarias de Planeamiento como urbano y urbanizable (plano delimitador 2).

CATEGORIA TECERA

Granadilla (casco).- Calles comprendidas dentro de la delimitación del sector siguiente: Barranco de la Fuente; calle del Tagoro; Plaza Santa Lucía; vía en proyecto desde la Plaza de Santa Lucía – Carretera de Vilaflor;Barranco de Agua Buey; calle Fundador Gonzalo González; Sector del Pozo, calle El Manantial; sector Montaña de Acojeja y calle Los Parques (Plano delimitador 1).

Charco del Pino.- Carretera General desde el Instituto a Plaza de Chiñama.

CATEGORIA CUARTA

El resto del Municipio.